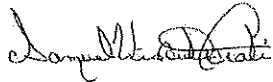


**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO**

NUMERO: 9136

Fecha: 13 de diciembre de 2019

Aprobado: Lcda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado



Lcdo. Samuel Wiscovitch Coral
Secretario Auxiliar de Servicio
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMES Y
DOCUMENTOS PÚBLICOS RUTINARIOS DE LA OFICINA
DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO NÚM. 2

ÍNDICE

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales.....	3
Artículo 1.1 Título.....	3
Artículo 1.2 Base Jurídica.....	3
Artículo 1.3 Prohibición de Discrimen.....	4
Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo.....	4
Artículo 1.5 Interpretación.....	5
Artículo 1.6 Aplicabilidad.....	10
 CAPÍTULO II – Definiciones Generales.....	 10
Artículo 2.1 Definiciones.....	10
 CAPÍTULO III – Distribución y Publicación de Informes.....	 15
Artículo 3.1 Informe Anual.....	15
Artículo 3.2 Informes de Auditoría.....	15
Artículo 3.3 Informes de Investigación e Informes Especiales	16
 CAPÍTULO IV – Divulgación de Documentos Públicos Rutinarios...	 17
Artículo 4.1 Divulgación de Documentos Rutinarios.....	17
 CAPÍTULO V – Disposiciones Finales.....	 19
Artículo 5.1 Separabilidad.....	19
Artículo 5.2 Derogación.....	20
Artículo 5.3 Vigencia.....	21

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS
PÚBLICOS RUTINARIOS DE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL
DE PUERTO RICO**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Publicación de Informes y Documentos Públicos Rutinarios de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico".

Artículo 1.2 Base Jurídica

Este Reglamento se adopta de conformidad con los poderes y facultades provistos a la Inspectora General de Puerto Rico por los Artículos 7, inciso (w), 9 y 10 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "*Ley del Inspector General de Puerto Rico*", entre otros.

Además, en su redacción, se consideraron las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 141- 2019, conocida como la "*Ley de Transparencia y Procedimiento*

Expedito para el Acceso a la Información Pública", la Ley Núm. 122-2019, conocida como la "*Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico*", y la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*", entre otras disposiciones legales que confieren jurisdicción y competencia a las instituciones fiscalizadoras para promover e implementar la política pública de cero tolerancia a la corrupción y para integrar los esfuerzos de todos los componentes del Gobierno para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción.

Artículo 1.3 Prohibición de Discrimen

Las Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico prohíben el discrimen por orientación sexual, identidad de género, raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas o religiosas, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), reconoce dicha política pública en la implantación de las leyes que la rigen, incluyendo este Reglamento.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y procedimientos referentes al ejercicio de las siguientes facultades:

- a. interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la citada Ley Núm. 15 y de los reglamentos adoptados en virtud de ella; y resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley y de la normativa o reglamentos adoptados en virtud de ella.
- b. establecer las normas para la distribución, la publicación y la disponibilidad de los informes de auditoría, de los informes especiales y de los informes anuales emitidos por la Oficina de la Inspectora General.
- c. cumplir con la política pública que establece que la información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual, con aquellas excepciones basadas en la confidencialidad o privilegios.
- d. promover el uso y la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.
- e. establecer disposiciones que orienten la discreción de la OIG, para tomar cualquier acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 1.5 Interpretación

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico y de la OIG que la información y la documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual. A menos que, por su naturaleza, deba permanecer en carácter confidencial, conforme a las disposiciones de la Núm. 15-2017, supra.

La política pública que persigue garantizar una sana administración pública por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, está revestida de alto interés público, con base en la Constitución de Puerto Rico.

La OIG tiene la delicada responsabilidad de establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico, sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable. En este contexto, por mandato de ley, tiene la responsabilidad de asegurar que en el ejercicio de tales facultades se proteja la integridad de la información, de la evidencia recopilada para sostener los hallazgos y recomendaciones, la integridad y derechos de los denunciantes, las técnicas investigativas, y el ejercicio de las competencias de otras entidades responsables de atender las recomendaciones de la OIG.

En este Reglamento procuramos realizar un balance entre el derecho fundamental para acceder a la información pública, los derechos procesales y sustantivos de las personas sujetas a la Ley Núm. 15, y el ejercicio de las competencias y la jurisdicción de otras Instituciones que, por disposición de la citada Ley Núm. 15, son receptoras primarias de los informes que produce la OIG y que comparten la

responsabilidad para aplicar la ley, procurar acciones y consecuencias oportunas y evitar la impunidad.

En consecuencia, los siguientes principios y parámetros se utilizarán para la interpretación de este Reglamento:

- A. Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá que limita la facultad de la Inspectoría General de divulgar información pública a través de los medios apropiados o por conducto de otros funcionarios, empleados o representantes autorizados de la OIG.
- B. Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá que limita la facultad y discreción de la Inspectoría General para divulgar la información que estime apropiada sobre cualquier asunto de interés público, para lo cual está autorizada por ley.
- C. Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá que limita la facultad y discreción de la Inspectoría General para compartir información confidencial con los funcionarios, empleados, contratistas o agentes de la OIG que, por sus funciones o responsabilidad, deban o pueden tener acceso a la misma, adoptando para ello las medidas preventivas que entienda necesarias.
- D. Cuando proceda levantar un reclamo de confidencialidad o de privilegio para proteger y evitar la divulgación de un dato, documento, información oficial o privada, la OIG podrá recurrir a la su Ley Habilitadora, y a la legislación vigente relacionada con el acceso a la información en poder del gobierno, y la jurisprudencia aplicable.

- E. No se podrá divulgar información que podría invadir la privacidad de un tercero o lesionar sus derechos fundamentales; información sobre investigaciones que incida en que a una persona se le prive de un juicio o proceso justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier persona; el (work product) que obre en el expediente investigativo o de auditoría, o que contenga información y/o documentación relacionada a una investigación en curso; información sobre secretos de negocios obtenidos por una persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial; información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información; todo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por la OIG, entre otras.
- F. Nada de lo dispuesto en este Reglamento altera la responsabilidad y deber de la OIG, sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes y de cualquier otra persona que deba custodiar, proteger y conservar información y documentos públicos.

- G. Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- H. Las disposiciones de este Reglamento y su aplicación estarán sujetas a la legislación vigente y a la jurisprudencia interpretativa de la misma.
- I. Toda decisión de denegar la divulgación de información pública constará por escrito e incluirá el detalle de la información solicitada y los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla de manera que la persona pueda agotar los remedios judiciales que por ley se reconozcan.
- J. Durante el transcurso de los trabajos de auditoría o investigación a una entidad gubernamental bajo la jurisdicción de la OIG, ningún documento podrá ser visto o revisado por personas ajenas a dichos procesos.
- K. Cuando un informe de investigación o auditoría sea final, es decir, cuando la OIG o cualquier otra entidad fiscalizadora haya culminado su intervención y así se lo notifique a la OIG, podrá ser inspeccionado por una persona. En este proceso, se excluirá la información confidencial o privilegiada con independencia del estado procesal del asunto.
- L. En atención al interés público, la Inspector General de Puerto Rico podrá publicar resúmenes oficiales o resúmenes ejecutivos.
- M. El expediente de investigación o de auditoría es confidencial. En un procesamiento adjudicativo el querellado solo tendrá acceso a los

documentos que constituyan la prueba para sostener y probar los hechos determinados.

- N. La información referida a otra entidad gubernamental para investigación o para que tome acción sobre la misma, permanecerá confidencial, aunque se haya completado el trámite en la OIG. Corresponde a la entidad gubernamental a la que se refirió la información, determinar si procede o no su divulgación, conforme a su ley habilitadora y reglamentos.
- O. La OIG mantendrá actualizada la información que divulgue o publique en su página electrónica oficial.
- P. La OIG establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su identificación y localización.

Artículo 1.6 Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a cualquier persona que solicite acceso los informes e información pública rutinaria que genera la OIG. Los servidores públicos de la OIG, así como terceros custodios de información o documentos públicos de la OIG, deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, y, en caso contrario, estarán sujetos a las sanciones y medidas correctivas que se establezcan en la Ley Núm. 15 y leyes especiales.

CAPÍTULO II

Definiciones Generales

Artículo 2.1- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Denunciante** - persona que presentó ante la OIG un planteamiento o queja sobre irregularidades en las operaciones de las entidades gubernamentales, conforme las disposiciones del Artículo 7, inciso (t), de la citada Ley Núm. 15.
- b. **Documento público rutinario** – aquel que se debe divulgar en la página electrónica oficial de la OIG, de forma periódica, proactiva y actualizada, sobre el funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas en la Oficina.
- c. **Entidad gubernamental** - significa las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva. Se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.
- d. **Estudios** - se refiere a los exámenes, evaluaciones y análisis que lleva a cabo de la OIG, según su discreción, para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales, así como recomendar la eliminación de disposiciones reglamentarias o reglamentos innecesarios, mejorar el

servicio al pueblo y recomendar la eliminación de procedimientos ineficientes e inefectivos.

- e. **Expediente de investigación o auditoría** – el conjunto de documentos que se reciben, recopilan, conservan, originan y producen durante una auditoría o investigación. Incluye la prueba y la investigación legal, informes, notas, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías, estrategias o conclusiones del auditor o investigador.
- f. **Información o documento confidencial** – aquel así declarado por ley; el que está protegido por alguno de los privilegios de las Reglas de Evidencia o por algún otro privilegio dispuesto por ley; el que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada de los servidores públicos; cuando revelarlos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; cuando el documento o la información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública y, cuando divulgarla, pueda poner en peligro la vida o la integridad física del servidor público o de otra persona, la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud; cuando el documento o la información revele técnicas o procedimientos investigativos. Incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y de las actuaciones departamentales. Así

mismo, los escritos de investigación legal, informes, notas, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías, estrategias o conclusiones.

- g. **Información oficial** – aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público.
- h. **Información privada** – aquella que no es pública, por no haberse producido u originado por la OIG como parte de las transacciones o funciones oficiales que le han sido delegadas por ley, y que le pertenece a una persona que no es una entidad gubernamental.
- i. **Información pública** – aquella que es producida, originada o que consta en la OIG por ser parte de las transacciones o funciones oficiales que le han sido delegadas por ley, y que no es información privada, oficial, confidencial ni privilegiada. No será información pública los expedientes de personal, cualquier información de esta índole, información confidencial por mandato de ley o así declarada por la Inspectora General en este Reglamento o a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 15.
- j. **Informe Anual** – se refiere al informe que se presenta por la OIG, al cierre de cada año fiscal, al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, al director (a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Ética Gubernamental y a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones, estudios e investigaciones. de conformidad con el Artículo 10 de la citada Ley Núm. 15.

- k. **Informe de auditoría** - se refiere a los informes finales emitidos por la OIG luego de culminada una auditoría previa ("pre-audit") o auditoría operacional en las entidades gubernamentales, que contienen los señalamientos, los hallazgos y las recomendaciones a los jefes de las entidades gubernamentales, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa o a una entidad federal, y el progreso de las acciones correctivas a tomarse.
- l. **Informe de investigación** - se refiere a los informes finales emitidos por la OIG que contienen los hallazgos, hechos determinados, recomendaciones y referidos como parte del ejercicio de la autoridad investigativa delegada por la citada Ley Núm. 15.
- m. **Informe especial** - documento oficial que se emite para notificar el resultado de estudios y evaluaciones realizados por la OIG como parte de la función fiscalizadora de la Oficina.
- n. **Oficial de Información** – empleado o funcionario de la OIG designado y certificado como tal por la Inspectora General, a tenor con las disposiciones de la citada Ley Núm. 141, para ejercer los deberes y facultades dispuesto en dicha Ley y, según corresponda, aquellos establecidos en la citada Ley Núm. 122-2019.
- o. **Oficina** - se refiere a la Oficina de la Inspectora General de Puerto Rico.
- p. **Persona** - incluye a las personas naturales o jurídicas, o grupos de personas o asociaciones.
- q. **Resumen oficial** – también conocido como Resumen Ejecutivo. Es un documento oficial y público que emite la OIG para informar el resultado y

acciones recomendadas sobre asuntos que han sido objeto de pre-intervención, auditoría operacional, estudio, investigación final, evaluación o examen por alguna de las áreas programáticas de la OIG. El mismo incluirá un resumen de los asuntos objeto del mismo y excluirá cualquier información que pueda ser clasificada como confidencial.

CAPÍTULO III

Distribución y Publicación de Informes

Artículo 3.1- Informe Anual

Conforme a lo requerido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 15 supra- La Inspector General enviará un ejemplar del informe anual emitido, en primera instancia, al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, al director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Ética Gubernamental y a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo y de la Oficina del presidente. La notificación del informe anual se hará mediante entrega personal o a través de correo electrónico. La OIG podrá publicar los informes anuales en su página electrónica, siempre y cuando la información contenida en el mismo no se considere confidencial o este exenta de publicación.

Artículo 3.2 - Informes de auditorías

Conforme a lo requerido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 15, supra, la OIG someterá inmediatamente cualquier informe de auditoría, en el cual razonablemente el Inspector General entienda se ha cometido alguna infracción a las leyes sobre la utilización de la propiedad y fondos públicos a las siguientes entidades:

1. al Contralor de Puerto Rico.
2. al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.
3. al Secretario de Justicia.

Además, la OIG, de ser necesario podrá someter copia de los informes de auditoría según aplique a:

1. al Gobernador.
2. a los presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.
3. al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal.
4. Al funcionario a cargo una oficina de inspección federal, según lo determine la Inspectora General.

Una vez se confirma la entrega, mediante el acuse de recibo, la Inspectora General, o cualquier otro funcionario autorizado por la esta podrá autorizar la publicación del informe o resumen oficial en el Portal de Internet de la OIG, sujeto a lo dispuesto en los principios que rigen la interpretación de este Reglamento.

Artículo 3.3- Informes de investigación e informes especiales

Conforme a lo requerido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 15, supra, la OIG someterá inmediatamente cualquier informe de investigación e informes especiales, en el cual razonablemente el Inspector General entienda se ha cometido alguna infracción a las leyes sobre la utilización de la propiedad y fondos públicos a las siguientes entidades:

1. al Contralor de Puerto Rico.

2. al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

3. al Secretario de Justicia.

Además, la OIG, de ser necesario, podrá someter copia de los hallazgos contenidos en el informe de investigación e informes especiales, según aplique a:

1. al Gobernador.

2. a los presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.

3. al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal.

4. Al funcionario a cargo una oficina de inspección federal, según lo determine la Inspector General.

Una vez se confirma la entrega, mediante el acuse de recibo, la Inspector General, o cualquier otro funcionario autorizado por esta, podrá autorizar la publicación del informe o el resumen oficial, según se determine, en el Portal de Internet de la OIG, sujeto a lo dispuesto en los principios que rigen la interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Divulgación de Documentos Públicos Rutinarios

Artículo 4.1- Divulgación de documentos rutinarios

La OIG utilizará su página electrónica en la Internet como el medio principal de divulgación y publicación periódica de información a la comunidad en general. En la misma se dará acceso permanente y gratuito, entre otras. La OIG podrá incluir los siguientes documentos públicos rutinarios en su página electrónica:

A. Información Normativa:

1. Ley Orgánica de la OIG y estatutos relacionados pertinentes para sus funciones y facultades
2. Reglamentos
3. Cartas Circulares
4. Memorandos de aplicación general o que afecte a terceros
5. Órdenes Administrativas de aplicación general o que afecte a terceros

B. Normas de Procedimiento de aplicación general:

1. Información programática
2. Interpretaciones Oficiales
3. Documentos Guías
4. Opiniones emitidas
5. Sentencias o resoluciones finales y firmes, con excepción de las que contengan acuerdos de confidencialidad
6. Resumen final relacionado con las auditorías e investigaciones, con las excepciones expuestas en el Artículo VII.

C. Información Operacional:

1. Horarios de operación, directorio telefónico y ubicación de oficinas, servicios que se ofrecen, procesos de planteamientos y/o quejas y procedimiento para solicitar servicios
2. Información de contacto de la Oficina
3. Estructura Operacional

4. Información presupuestaria y/o administrativa
5. Estadísticas

D. Información didáctica y académica:

1. Estudios
2. Artículos
3. Enlaces y referencias relacionados o pertinentes para la misión de la OIG

E. Comunicaciones Oficiales:

1. Ponencias y memoriales

F. Formularios

G. Anuncios

H. Convocatorias

I. Invitaciones para subastas y actas de adjudicación concedidas o declaradas desiertas

J. La Inspectora General podrá divulgar, a su discreción, cualquier otra información o documento rutinario que adelante los fines y propósitos de la Ley Núm. 15.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 5.1 Separabilidad

Si cualquier párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte del mismo que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Por disposición de la Ley Núm. 15, citada, es la voluntad expresa e inequívoca de la Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir sus disposiciones y la aplicación de este Reglamento, adoptado en virtud de poderes delegados en el Artículo 7 (o) de la citada Ley Núm. 15, en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de las partes de dicha Ley, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 5.2 Derogación

Luego de transcurrido treinta (30) días de haberse radicado este Reglamento quedará sin efecto toda directriz, orden, orden administrativa, procedimiento, norma, o guía incompatible o contraria a lo dispuesto en el mismo. En todo caso, la Inspectora General podrá emitir una interpretación oficial aclarando o resolviendo cualquier controversia sobre la aplicación de este Reglamento o

cualquier materia o asunto que haya estado bajo la consideración de la OIG previo a su aprobación.

Artículo 5.3 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la citada Ley Núm. 38-2017.

La OIG certifica que, simultáneamente a la presentación del Reglamento ante el Departamento de Estado, se ha enviado una copia del mismo a la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos y a la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Todo asunto que esté ante la consideración de la OIG desde la vigencia de la Ley Núm. 15, citada, y bajo las directrices, órdenes, órdenes administrativas, procedimientos, normas, o guías emitidas por la Inspectora General, deberá ser atendido por los servidores públicos de la Oficina, conforme los términos aplicables al procedimiento establecido en la Ley y la Inspectora General.

Aprobado el 12 de diciembre de 2019, en San Juan, Puerto Rico.


Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General